

*#*

Convenciones Consulares  
entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia.

---

Celebrada el 20 de Enero de 1870.

Convencion Consular  
entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia

Habiendo reconocido la República del Perú,  
y los Estados Unidos de Colombia, la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos Consules Generales, Consules, Vice Consules y demás empleados de cada Consulado, han resuelto celebrar una Convención sobre la materia.

A este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios,  
a saber:-

El Perú a Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores

Y los Estados Unidos de Colombia a Teodoro Valencia, Ministro Residente en las Repúblicas del Pacífico.

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos poderes, que comparecieron en copia auténtica y hallaron en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo I.

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares en las ciudades, pueblos y lugares en que sea permitida la residencia de estos funcionarios. En la inteligencia de que si una de ellas exceptuase, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto.

o' lugar, donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá hacer esta excepción común a todas las Naciones.

### Artículo II.

El nombramiento de Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes consulares podrá recaer en individuos del país o que vivan, de aquél en que vayan a residir o en otros extranjeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesión de Comerciantes o cualquiera otra.

### Artículo III.

No se reconoce en los Consules Generales, Consules y Vice Consules, carácter diplomático; y por tanto no gozarán de las inmunidades concedidas a los Agentes públicos. Sus personas y propiedades quedan sometidas a las leyes del país como las de los demás particulares, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones, y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta Convención.

### Artículo IV.

Los Consules Generales, Consules y Vice Consules presentarán al Gobierno en cuyo territorio hayan de residir, sus Letras patentes o de provisión, a fin de que este expida, si lo tiene a bien, el exequatur necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por esto derecho alguno. Tan luego como el Consul exhiba este documento a las autoridades superiores del lugar en que va a residir, estas cuidarán de que se le reconozca en su empleo y de que goce en el Distrito Consular de las exenciones y prerrogativas correspondientes.

## Artículo V.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen derecho de rehusar el exequatur, así como el de retirarlo después de expedido; pero, en uno y otro caso, expresaran al Gobierno a quien sirve el Consul, los justos motivos que les hayan inducido a obrar de esta manera.

## Artículo VI.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules, para que puedan ejercer debidamente sus funciones gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º La correspondencia, los archivos y papeles de los consulados serán inviolables, y no podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del país en que se hallan.

El archivo y papeles particulares del Consul deberán estar separados de los oficiales.

2º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes de la República en cuyo territorio sirven.

3º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias.

4º Al fin de que las habitaciones de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules sean conocidas, estos tendrán derecho de colocar en la fachada exterior de ellas el escudo de armas de la Nación a que sirven, con una inscripción que exprese su empleo. También les será permitido erigir banderas en las ocasiones en que esto se acostumbra.

5º Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Consules y Vice Consules a los Tribunales y Juzgados de la Republica en que ejercen funciones, se les citara' por medio de un oficio y se les dara' en ellos un asiento de preferencia.

#### Artículo VII.

De las exenciones concedidas en el inciso 3º del artículo anterior, no gozaran los Cónsules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, o que ejerzan el Comercio u otra industria, aunque sean ciudadanos de la Nacion a que sirven.

#### Artículo VIII.

Los Cónsules Generales, Consules y Vice Consules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes, tendran las facultades que se expresan en los artículos siguientes.

#### Artículo IX.

Podran dirigirse a las autoridades del Distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo, por medio del Agente diplomático de su Nacion, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, afín de reclamar contra qualquiera infracción de los tratados existentes, o contra los abusos que cometan los empleados y autoridades del pais en perjuicio de la Nacion a que sirve el Cónsul. Podran tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del pais, en las gestiones que entablaran por actos abusivos, cometidos por algun funcionario.

## Artículo X.

Las averías que las naves, ó los efectos o mercancías que condujeran, experimentasen al llevarse a los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arreglados por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que sirve el Consul que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán y resolvran sobre la avería las autoridades locales, y el Consul solo podrá intervenir como representante de los intereses de sus conciudadanos. También conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería fueren de la Nación a que pertenezca el Consul y reclamaren la intervención de ellas.

## Artículo XI.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del país en que viva, entre el Capitán y oficiales y otros individuos de la tripulación. Intervendrán así mismo en la policía interior de las naves de comercio de su Nación, surtidas en los puertos y conocerán de las quejas o cuestiones entre Capitanes y marineros, sobre contratos de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo: 1º Si los desordenes ocurridos á bordo de la nave surta en el Puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra ó á bordo de otras naves. 2º Si en ese desorden aun cuando no llegue a perturbar la tranquilidad, se

hubieren mezclados individuos que no pertenezcan a la tripulacion; y 3º Si fuesen requeridas a intervenir o si mediante queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policia interior de la nave

El juzgamiento y castigo de los crimenes y delitos que se cometan en las naves de comercio varadas en los puertos, corresponde a la autoridad territorial.

#### Articulo XII.

Los Consules podran tambien componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos. Las resoluciones que como arbitrios amigables, elejidos por los interesados expidieren, seran respetadas por las autoridades de la Republica en que se hallen

#### Articulo XIII.

Toca a los Consules dirigir las operaciones relativas al salvamento de las naves de su nacion naufragadas o encalladas en las costas del Distrito consular. La intervencion de las autoridades locales solo tendra lugar para mantener el orden, dar seguridad a los efectos salvados, garantir los intereses de los salvadores en caso de no ser de las tripulaciones naufragadas y para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercancias salvadas. En ausencia y hasta la llegada del Consul, las autoridades locales tomaran las medidas precisas, para la proteccion de los individuos y la seguridad de los efectos salvados.

## Artículo XIV.

En el caso de fallecer un individuo de la Nación del Cónsul sin dejar heredero ni albacea en el territorio del Distrito Consular, le corresponde la representación en todas las diligencias, para la seguridad de los bienes conforme a las leyes del país en que resida. Podrá 'cruzar' con sus sellos los pueblos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitárdos. La falta de asistencia del Cónsul el dia y hora fijados con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

## Artículo XV

Cuando muera intestado algun nacional suyo pondrá el Cónsul intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes que tiendan a la conservación, administración y liquidación de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compraventa suyo que pueda tener interés en una sucesión y que hallándose ausente del lugar en que esta se abre no haya ya constituido mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos los de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario poder especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este poder, deberán depositarse en una arca pública ó en una persona á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El Juez a petición del mismo Cónsul podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren esquiestos á

deterioro, y el depósito de su precio en una arca pública  
o en una persona abonada. Podrá adoptarse igual dis-  
posición respecto de cualquiera otra clase de bienes, si  
pasados cuatro años desde el fallecimiento no se hubiere  
presentado heredero.

### Artículo XVI.

En caso de que fallezca en alta mar un individuo  
de la Nación del Cónsul y los bienes de la sucesión o parte  
de ellos llegaren a un puerto del Distrito consular, el Cónsul  
intervendrá en las diligencias relativas a la seguridad de  
tales bienes, como queda establecido para cuando el falle-  
cimiento acontece en el Distrito consular.

Los cónsules podrán ejercer las funciones a que  
se refieren este artículo y los dos precedentes, en caso  
de que no lo prohiba la legislación local.

### Artículo XVII.

El Cónsul tendrá facultad de requerir el auxi-  
lio de las autoridades locales, para la prisión, detención  
y custodia de los desertores, tanto de las naves de guerra  
como de las mercantes de su país, exhibiendo, si fuere  
necesario, el registro del buque y rol de la tripulación u  
otro documento que justifique la solicitud. Aprehendi-  
dos los desertores se pondrán a la disposición del Cónsul,  
y pueden ser detenidos a petición y expensas suyas en las  
cárcel publicas hasta por dos meses; y si cumplido este  
termino no se hubieren remitido a las naves a que perfe-  
nezan o a otras de su nación serán puestos en libertad,  
por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente  
por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio de la República en que sirve el Cónsul por el cual deba procederse de oficio, no sera entregado hasta que se execute la sentencia dictada por el Tribunal competente.

#### Artículo XVIII.

Los agentes diplomáticos, y en su defecto los Consules Generales, podrán nombrar Vice Consules provisarios en caso de ausencia u otro impedimento legítimo de los Consules o Vice Consules propietarios, o por otro motivo de inmediata conveniencia. En estos casos solicitarán del Gobierno en cuyo territorio residen, el reconocimiento provisional de tales empleados. También podrán los Consules nombrar un Canciller o Secretario cuando no lo tenga su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

#### Artículo XIX.

Los Consules Generales, Consules y Vice Consules podrán nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos puntos en donde convenga a su juicio establecerlos, como auxiliares de sus trabajos. De tales nombramientos darán parte a la autoridad superior local, al Agente diplomático, si lo hubiere y al Gobierno a quien sirven.

#### Artículo XX.

Los Agentes Consulares no tienen carácter público y son tan solo empleados de los respectivos Consules, bajo cuyas órdenes cumplirán los encargos que estos tengan por conveniente hacerles para el mejor desem-

desempeño de las funciones consulares.

Con tal carácter, serán atendidos por las autoridades respectivas.

#### Artículo XXI

Los Agentes diplomáticos y en su defecto, los Cónsules Generales podrán en los casos urgentes y por motivos justificados, suspender del ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vice Cónsules y Agentes consulares, dando aviso inmediato al Gobierno de las Repúblicas en cuyo territorio sirven.

#### Artículo XXII

En el caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u' otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y a falta de Vice Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares, con el carácter de Vice-Cónsules.

#### Artículo XXIII

Los Cónsules de una de las dos Repúblicas, en cualesquiera ciudades o pueblos extranjeros, en donde a la sazón no hubiere Cónsul de la otra, prestarán a las personas y propiedades de los nacionales de ésta la misma protección que a las personas y propiedades de sus compatriotas, sin exigir otros derechos o emolumentos q<sup>d</sup> los acostumbrados respecto de sus nacionales.

#### Artículo XXIV

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules y Agentes consulares, así como sus cancilleres y Secretarios gozarán de cualesquiera privilegios o inmunidades, que independientemente de los estipulados en esta Convención,

se concedan a los empleados de la Nación mas favorablemente; a gratuitamente si la concesión es gratuita o con la misma compensación si la concesión es condicional; - con tal de que estos privilegios o inmunidades no destruyan el carácter exclusivamente comercial de los Consules, refiriéndose a objetos distintos de la protección del comercio.

### Artículo XXV

Lo que en la presente Convención se dice de los Cónsules en general, se entiende no solo de los Cónsules particulares, sino también de los Cónsules Generales y Vice Cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

### Artículo XXVI

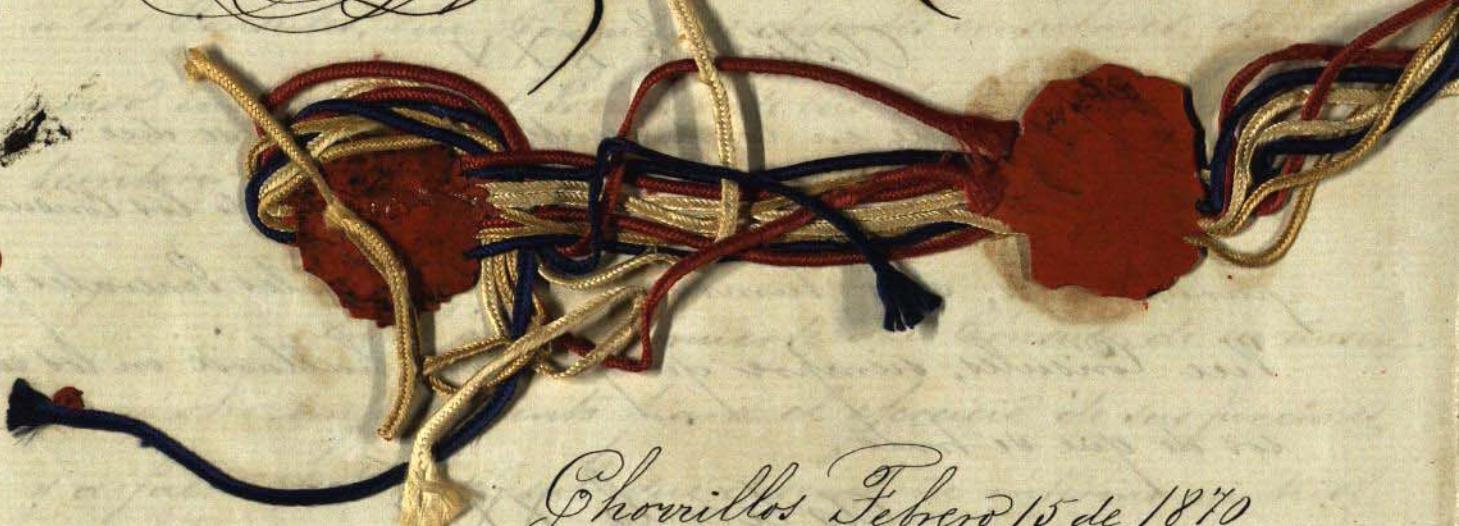
La presente Convención obligará a las dos Repúblicas por el término de quince años contados desde el día en que las ratificaciones sean suscadas <sup>y</sup> pero, si ninguna de ellas anunciare, a la otra, por una declaración expresa, un año antes de la expiración de este plazo su intención de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes, hasta un año después del día en que se haga tal notificación por una de ellas.

### Artículo XXVII

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos y las ratificaciones serán suscadas en Lima, Bogotá o Panamá dentro del más breve término posible.

En fe' de lo cual nosotros los Plenipotenciarios  
de una y otra República, la hemos firmado y sellado  
con nuestros sellos particulares en la ciudad de Lima  
a los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos  
Setenta.

Mariae Dorado Fedoro Valenzuela



Chorrillos Febrero 15 de 1870

Para los fines a' que se contiene la atri-  
bucion 16º artículo 58 de la Constitución política del  
Estado, diríjase a' la próxima Legislatura la presente  
Convención Consular ajustada entre la República del  
Perú y los Estados Unidos de Colombia por los respectivos  
Plenipotenciarios en 20 de Enero del presente año

Dorado